

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 316.

Secretaría.

Conforme á lo prevenido por el artículo 25 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha es elevado á la Superioridad un recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, contra providencia que le ordenó consignara en presupuesto 1.217 pesetas para pagar á D. Román Calvo, por sus honorarios como Secretario que fué de dicho Ayuntamiento.

Palencia 16 de Noviembre de 1900.

El Gobernador interino,  
Diego Roca de Togores.

CIRCULAR NÚM. 317.

Orden público.

Del pueblo de Colmenares, perteneciente al distrito de Dehesa de Montejo, desapareció el día 12 del actual de la cabaña de dicho pueblo una yegua propiedad de Nicanor Nares Medina, vecino de dicho pueblo. Señas de la yegua: alzada como de seis cuartas, edad tres años, pelo negro, tiene un marco en el cuadril derecho que figura una O, la crin y la cola cortada, lleva cabezada sencilla negra.

Y para que la persona en cuyo poder se halle se sirva dar parte á su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 16 de Noviembre de 1900.

El Gobernador interino,  
Diego Roca de Togores.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

(Continuación.)

### Construcciones y obras provinciales.

Se ocupa la Sección en este capítulo de aquéllas en que no concurren circunstancias especiales que hicieran incluirlas en alguno de los prece-

dentos, ya porque se hubieran cumplido en alguna fines beneficiosos, ya porque hubiera infracciones del sistema de contratación, idénticas á las examinadas en el capítulo anterior, tratando de ellas en éste porque el aspecto que ofrece interés es el de su ejecución.

La construcción de 20 pabellones hospitalarios sistema Tollet, no ofrece ninguna irregularidad hoy demostrada, aunque si pudieran deducirse de sus datos resultados lamentables, y ésto exige ciertas medidas que comprueben si se ha cometido ó no algún abuso.

Para la adquisición que se verificó sin subasta por tratarse de un sistema privilegiado, se autorizó un gasto de pesetas 638.500 que no ha tenido resultado alguno hasta el día, puesto que la Diputación no dió á los mencionados pabellones ninguna aplicación, ni quizás ha debido creerlos muy indispensables para sus fines cuando los ha cedido temporalmente á la Junta de la Caridad Matritense para asilo de mendicidad, sin que tampoco conste que ésta los haya utilizado.

De lo expuesto se deduce que un gasto de tal importancia, mayor aun éste por la apurada situación de la hacienda provincial, no ha producido hasta ahora ningún resultado, fuera del gasto mismo, y aunque el fin principal de esos pabellones era servir en circunstancias especiales, que es fortuna no hayan ocurrido, lo expuesto hace dudar si la adquisición no fué muy meditada ni era muy necesaria, cuando la autorización se basó en que concurrían ambas circunstancias, ó si los pabellones no reúnen todos los requisitos necesarios para utilizarlos bien, hecho éste que sería aun más de lamentar, porque tendría su origen en culpables condescendencias de la Diputación con una casa constructora, que á virtud de un privilegio ha recibido por precio de obras sin la garantía que la subasta supone las mayores sumas gastadas en estos últimos años por la Diputación de Madrid, que ha tenido por aquélla una indudable preferencia.

La importancia de las obras y la sospecha de que no responda la utilidad de sus posibles aplicaciones al gasto hecho, exige que una Comisión especial técnica examine los pabellones é informe acerca de los mismos, de su necesidad y aplicaciones, teniendo en cuenta su coste y las condiciones que en el contrato se estipularon; el corto intervalo que ha mediado desde la adquisición y la

falta de uso permitirán apreciar bien el estado en que aquéllos se recibieron, y sería conveniente que esa Comisión técnica informara también sobre otro hecho, que dá lugar á dudas: la circunstancia de que verificándose la recepción en condiciones de solidez y buena construcción, etc., según se dice en el acta de aquélla, al poco tiempo, y á propuesta del Arquitecto que firmó dicha acta, fueran necesarias reparaciones, si bien las explicó por las lluvias torrenciales.

Acerca de tales reparaciones debe informar también la Comisión especial, y en vista de las conclusiones de ésta, se verá luego si hay ó no responsabilidades que exigir.

En cuanto á la construcción de un camino vecinal desde Navalcarnero al Puente, sobre el arroyo Tórtolas, apenas si ofrece interés el respectivo expediente; aparece de éste que fué infringido el art. 8.º del pliego de condiciones de 11 de Junio de 1886, puesto que resultaron variaciones entre el proyecto y el replanteo hecho en presencia del contratista, sin que se hubiera verificado antes de la subasta; y aceptadas las variaciones por aquél, comenzaron y siguieron las obras, cuya ampliación se aprobó por la Comisión Provincial con posterioridad, basándose en el art. 43 del mencionado pliego general, artículo que citó para fundamento de su derecho á introducir modificaciones en las obras durante la ejecución de éstas.

Resulta infringido claramente el citado art. 8.º del pliego general, puesto que no se verificó el replanteo antes de la subasta; pero como no consta que haya sufrido perjuicios la Diputación, no aparece motivo para exigir responsabilidades; y en cuanto á la omisión cometida no es tiempo de remediarla, después de celebrada subasta y ejecutada la obra, debiéndose si evitar que en lo sucesivo se verifique subasta sin que á ésta preceda el mencionado replanteo.

En cuanto á la carretera de Fuentidueña de Tajo á Colmenar de Oreja, la cuestión planteada es la bonificación que solicitó el contratista Don Joaquín Ostolaza.

Este, que por varias subrogaciones vino á serlo de la expresada carretera, y que á su vez hizo cesión á otro nuevo contratista de obras que aun faltaban por ejecutar, pidió por razón de las que había llevado á cabo, una bonificación de 30.000 pesetas, y como fundamentos para ello, expuso dos: el primero, que tanto para el afirmado como para las obras de fábrica, no había podido verificar la

extracción de piedra en los terrenos que se indicaban al hacer el estudio del proyecto, teniendo necesidad de extraerla en sitios distantes más de 5 kilómetros; y segundo, que con anuencia de los Ingenieros había sustituido la piedra granítica por la caliza, resultando de ello ventajas para las obras y mayor coste para él, ya que también tuvo necesidad de acudir á terrenos muy distantes.

La Comisión Provincial, en sesión de 17 de Agosto de 1898, acordó (con el voto en contra del Sr. Beltrán, según certificación por éste presentada) conceder la bonificación pedida, si bien limitándola á 23.288'95 pesetas, cantidad fijada en el informe dado acerca de la solicitud, por el Ingeniero encargado de inspeccionar la obra.

No consta que la Diputación haya ratificado aún el acuerdo de la Comisión Provincial, y por este motivo, la Sección se limita por ahora á proponer que, si aún no ha resuelto en dicho asunto la Diputación, se llame la atención de ésta sobre el mismo, ordenándola que cuando resuelva remita á ese Ministerio certificación de su acuerdo, que se unirá á su expediente, procediendo de igual modo, y siempre con toda urgencia, si al tiempo de resolverse este expediente general hubiera ya aquélla adoptado acuerdo.

En vista del que adopte la Diputación y de su expediente respectivo, será ocasión de dictar la resolución que se estime procedente, declarando lesivo aquél ó exigiendo responsabilidades, si para cualquiera de estas medidas hubiere fundamento.

Sin perjuicio de cualquier otro motivo que en su celo encontrase la Diputación para no confirmar el acuerdo de la Comisión Provincial, debe hacérsele notar, y es la única medida hoy posible sin menoscabar las facultades de aquélla, los siguientes reparos que debe examinar con todo detenimiento para ver si son ó no fundados y aplicables:

1.º La necesidad que según el artículo 20 del pliego de condiciones hay para considerar de abono las variaciones en las obras, de que cuando se llevan á cabo por orden del Ingeniero, conste ésta por escrito, precepto confirmado en el art. 30.

2.º Que á más de esos artículos, aplicables en general á cualquier variación, exige igual requisito de orden escrita el art. 31, que se refiere al caso especial de variación en las dimensiones de los materiales.

3.º Que esa orden escrita no la ha



presentado ni siquiera alegado el contratista, que habla de *amuencia* del Ingeniero, deduciéndose del informe de éste que la orden en todo caso no fué más que verbal.

4.º Que bien pudiera suceder que el contratista haya utilizado el derecho que le reconoce el art. 21 de elegir los materiales donde quisiera, y luego diga que se vió obligado á acudir á determinado sitio.

5.º Que para considerar ó nó de abono el aumento ocasionado por errores en los antecedentes que sirvieron de datos y base para la subasta, se tenga en cuenta la clase de errores, si son ó nó materiales, y si se suponen cometidos en la Memoria ó en el presupuesto, apreciando estas circunstancias según el art. 41 del mencionado pliego; y

6.º Que se observe la contradicción que en cuanto al segundo de los motivos alegados por el contratista parece haber en el informe del Ingeniero, pues se dice en él que el terreno por su formación y naturaleza no es abundante en materiales graníticos, que lejos de ello se asegura faltan, y si en los calizos se comprende la variación de piedra; pero debió resultar más barato y fácil el empleo que se hizo de la segunda, ya que en el terreno abundaba, y si bien se procura en el informe explicar el aumento de precio porque la resistencia opuesta por el dueño de una cantera obligó al contratista á buscar lejos la piedra caliza, siempre, aparte de que ese extremo necesitara comprobación, resultará que aun á más distancia y á más coste, ó por lo menos igual, habría sido necesario extraer la granítica que faltaba en el terreno, y por consiguiente nada ha supuesto para la distancia, sino á lo sumo una ventaja para el contratista, el cambio de piedra, quedando, pues, reducidos los hechos, ó á errores en las indicaciones relativas al terreno y extracción de materiales, ó á variaciones acordadas en las obras; extremos que para producir bonificación necesitan, á más de estar probados, que se aprecien con arreglo á los preceptos que á tales casos se refieren.

Los anteriores reparos no debe entenderse que prejuzgan el criterio que en definitiva haya de hacer la Sección, si después que la Diputación Provincial resuelva acerca del asunto, hubiera de examinarlo con todos sus antecedentes; son tan sólo puntos de vista que aquella no debe olvidar para que examinando bajo ellos el asunto pueda apreciar si están ó nó fundados y son pertinentes los reparos que aparecen de la relación entre los antecedentes conocidos y las disposiciones que pueden ser aplicables.

Mayor gravedad resulta en cuanto se refiere á la adquisición de un puente destinado á la carretera de Madrid á Loeches, en la Sección de Vicalvaro á Velilla de San Antonio; puente que debió establecerse sobre el río Jarama.

Resulta que en 5 de Junio de 1891, el Ingeniero Jefe dijo á la Diputación que del presupuesto había que segregar el importe del puente que él pensaba fuera del sistema privilegiado Eiffel, siendo necesario tratar con la casa constructora para conocer el importe de los tres tramos de acero de 20 metros de luz, modelo núm. 11, que se habían de utilizar.

La Comisión Provincial encargó á su Presidente D. José Cortina para que en unión del Ingeniero formalizase el contrato con la casa constructora, siendo aquél aprobado por

dicha Comisión en 29 de Octubre de 1891 y otorgada escritura el 31 de dicho mes, estipulando que el precio sería el de 30.000 pesetas, puesto el puente en la estación del Norte y pagando la Diputación los derechos de Aduanas, conviniéndose el pago en tres plazos de 10.000 pesetas cada uno: el primero, al llegar los tramos á la estación; el segundo, cuando el puente estuviera montado; y el tercero, cuando se verificaran las pruebas de resistencia, reservándose la Diputación el derecho de no hacer el pedido hasta tres meses antes de estar terminadas las pilas y estribos en que el referido puente había de descansar, siendo ratificado por la Diputación el acuerdo de la Comisión Provincial en 20 de Noviembre.

Construidos los tramos, que fueron terminados á los cuatro meses de otorgada la escritura, la Comisión Provincial, á instancias de la casa constructora, que pedía hacer la entrega, dispuso el 9 de Agosto de 1893 que aquéllos se depositaran en el Hospicio, porque aun no estaban terminadas las obras de fábrica necesarias, quedando á disposición del Ingeniero que había informado, tenía razón la casa Eiffel al pedir que se hiciera cargo de los tramos la Diputación.

Con posterioridad se solicitó de ese Ministerio, en 1.º de Mayo de 1896, la excepción de subasta, sin pedir la cual se había celebrado el contrato de 1891, y fué concedida dicha excepción en 13 de Junio de 1896.

En 4 de Julio de dicho año, la Comisión Provincial pidió informe al Ingeniero sobre si los tramos reunían las condiciones necesarias, y acerca del gasto que supondría su instalación, y aquél lo emitió expresando que eran insuficientes los tres tramos, siendo necesario uno más, y calculando el importe de las obras en 151.000 pesetas.

La Comisión Provincial con posterioridad ha pedido informe al Ingeniero Jefe de la provincia, que manifestó no ofrecer el puente bastante sección de desagüe, siendo necesario, si había de emplearse, ejecutar obras de ampliación y encauzamiento para prevenir las crecidas; pero siendo las obras de importancia y ocasionadas por partir como base de utilizar los mencionados tres tramos, el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales opinó que no era admisible por lo gravoso el plan que sobre aquella base se proponía por el Ingeniero del Estado, y que se optara por el proyecto, más beneficioso, de variar algo el trazado de la carretera, construyendo dos ramales calculados en 35.000 pesetas, y estableciendo otro puente distinto del de la casa Eiffel, en sitio también distinto del primeramente designado.

De conformidad con el último dictamen citado se resolvió, siendo la consecuencia de los actos y trámites que han tenido lugar la adjudicación de las nuevas obras, en 23 de Agosto de 1898, por cantidad de 292.950'39 pesetas, utilizándose en ellas otro puente de hierro, y siguiendo en el Hospicio los tramos de la casa Eiffel, con ánimo en la Diputación de emplearlos, si podía ser, en alguna otra carretera provincial, sin que hasta el 15 de Julio de 1899, fecha en que el Presidente de la Diputación informó á la Comisión investigadora, se hubiera pagado nada á la casa Eiffel, ni ésta hubiera pedido indemnización.

Pasa la Sección á exponer los dos

cargos que en relación á este asunto se han presentado por los Diputados Sres. del Campo, Cemborain España y García Gordo. Dice el primero que si concurrió á confirmar el acuerdo de la Comisión Provincial, tenía para ello la garantía del informe técnico, del voto de sus compañeros de la Comisión y de que el Gobernador no había decretado la suspensión del acuerdo de ésta, que dice favorecía á su distrito; el segundo se basa principalmente en la nulidad del contrato, no tan sólo por la falta de autorización, si que también porque aprobadas las bases en 29 de Octubre y otorgada la escritura en 31 del mismo mes, se procedió á ello sin que estuviera aun firme el acuerdo de la Comisión, puesto que aun no se sabía si lo suspendía ó nó el Gobernador; deduciendo el Sr. España de esa nulidad del contrato que la Diputación ha estado exenta de responsabilidad, puesto que no podía derivarse obligaciones de un contrato nulo, previsoramente, ya que no se aceptó luego el puente sino en depósito y se propuso averiguar si reunía ó nó las condiciones, y animada de la mejor buena fé en sus relaciones con la casa constructora, ya que, comprendiendo la ignorancia de ésta en detalles de legislación española, ha procurado no alegar la nulidad del contrato y sí utilizar los tramos en alguna otra carretera; á cuyas afirmaciones añade que la Diputación encontró auxiliares para adquirir el puente en la misma Superioridad, que aprobó la excepción y obligó en el presupuesto del 96 al 97 á introducir el gasto consiguiente; anunciando que si se exigen responsabilidades será ocasión de esclarecer la intervención de todos, y alegando la excusa, ya en otro lugar examinada por esta Sección, de no haber procedido el Gobernador á suspender los acuerdos, y basándose también en el informe del Ingeniero; y finalmente, el Señor García Gordo, que entiende también procedió con celo la Diputación, opina que la falta de autorización quedó subsanada por la Real orden de 1896 que la concedió, comparando el caso á aquéllos en que el Poder ejecutivo se sale de sus atribuciones esperando la aprobación posterior de las Cortes, y dice que habría sido injusto exigir á un funcionario con tantos méritos y servicios como el Ingeniero que propuso la adquisición del puente, responsabilidad por el error que padeció; y que aun no se ha pagado nada.

La Sección expondrá el resultado que á su juicio se deduce de los antecedentes, hará las consideraciones al mismo relativas y examinará luego los descargos presentados.

Aparece evidente que por la Comisión Provincial se cometió una infracción del Real decreto de 1833, contratando sin obtener la excepción de subasta, y que de esa infracción se hizo también responsable la Diputación, que confirmó el acuerdo de aquélla; y habiendo una infracción tan clara, á más de proceder la suspensión de quienes la cometieron, si del contrato se han derivado perjuicios, deben indemnizar de ellos quienes lo causaron, los Diputados cuya responsabilidad personal se propone en la Memoria, y basada ésta en la ley Provincial y en el art. 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que la declara.

Pero á más de esa infracción, hay otras anomalías, que no sólo vienen á ser nuevos motivos para exigir responsabilidad, sino que revelan indi-

cios de que ésta puede llegar á ser exigible ante los Tribunales.

Es en primer lugar sospechosa la precipitación con que procedió la Comisión Provincial, resolviendo como urgente una adquisición que no lo era, puesto que á más del largo tiempo transcurrido desde que la Diputación se hizo cargo del puente y del poco caso y ningún uso que de éste se ha hecho luego, no podía ser tal la urgencia que impidiera aguardar á la reunión, en aquella fecha inmediata, de la Diputación Provincial, y, sin embargo, en Octubre y en los últimos días se votó por la Comisión el acuerdo, y tal prisa hubo, que á los dos días se otorgó la escritura.

No se comprende tampoco como un error tan grande, que ha hecho inaceptable el puente, para la obra y sitio á que se destinaba, pudiera cometerse, y si se cometió resulta verdaderamente indisciplinable, porque, tratándose de un puente, obra muy usual y en la que no se acostumbra mucho la excepción de subasta, para proponerla, optando por un sistema privilegiado, debieron ser tan evidentes las ventajas de éste y tan meditada su adquisición, que si se propuso por error, la ligereza es tan grande, que aun en tal caso, debió exigirse responsabilidad.

Extraño es también que hasta después de estar el puente depositado tres años en el Hospicio, no se acordara pedir informe acerca de sus condiciones y obras que exigía, y aun esto no se hizo sino después que se obtuvo la Real orden que subsanaba el defecto, cuando la más elemental previsión aconsejaba que, pues se tardó también tanto tiempo en pedir dicha Real orden, se hubiere examinado antes el puente; y así, viendo que no servía, se hubiera podido utilizar la nulidad del contrato, debiéndose, pues, apercibir á los que recibieron el puente y pidieron la Real orden.

Aunque apareciendo motivos para exigir responsabilidad, debe desde luego ordenarse que se proceda á ello, y en el respectivo expediente será ocasión de examinar las defensas de los interesados, la Sección vá á ocuparse de éstas para que aparezcan más evidentes las faltas cometidas y el fundamento de la medida que propone.

Sin insistir, porque ya lo ha explicado, en que la no suspensión de un acuerdo por el Gobernador no exime á los Diputados que lo votaron, ni la responsabilidad de éstos desaparece tampoco porque precedan á los votos en la Diputación acuerdos de la Comisión Provincial, sin conceder importancia á las conveniencias de los distritos, que no pueden servir para eludir los preceptos ni explicar faltas, y sin que pueda admitirse tampoco que las medidas de Gobierno impuestas, al Poder ejecutivo por cualquier necesidad pública puedan compararse con acuerdos ilegales adoptados por una Comisión Provincial, con prisa no explicada, que no pudo obedecer sino á propósitos ilícitos ó á una ligereza indisciplinable, pasa la Sección á ocuparse de los otros descargos.

No puede calificarse de previsoramente á la Diputación por el depósito del puente en el Hospicio, que aparece como depósito material interin se utilizaba, y no como garantía jurídica, que no se demuestra supusiera la no admisión en concepto de entrega por venta, ya que tal protesta no se hizo, y si resulta que se admitió el puente, ya que á disposición del Ingeniero quedó, y la Diputación lo ha creído



suyo, puesto que ha pensado en darle otras aplicaciones, cuando resultó imposible la que debió tener, y ha procurado subsanar los defectos y no se ha cuidado de alegar nulidad en el contrato ni ha exigido á la casa que retire los tramados.

Además, si el depósito se hubiera hecho como garantía jurídica, esto no tendría explicación sino porque ya se tenían sospechas, ó de la nulidad del contrato ó de la inutilidad del puente; y en uno ú otro caso debieron adoptarse las medidas procedentes en cada uno, en vez de dejar abandonados los tramados.

Cuando se vió la inutilidad de éstos para el uso á que se destinaban, debió exigirse responsabilidad, y nada se hizo, sin que los méritos y servicios anteriores del Ingeniero debieran eximirle.

No puede ser defensa la nulidad del contrato: ó no la notaron los Diputados, y por tanto, lejos de poder alegarla como mérito ó habilidad, caso de que lo fuera, se vé que procedieron con indisculpable ligereza, no observando defectos evidentes; ó si la conocían, debieron adoptar las medidas oportunas, aparte de que celebrar un contrato en la creencia de que es nulo con una casa extranjera que ignora nuestra legislación, podría ser motivo para una responsabilidad más, nunca para una excusa.

La Diputación, en resumen, ha sufrido los perjuicios consiguientes á la adquisición de un puente que está hace años en el Hospicio sin haber servido para su destino, y sin que además se pueda asegurar si lo utilizará para otra obra; ha debido pagar derechos de Aduanas, y si no ha pagado aun el precio, tendrá que pagarlo, y como en la conducta de los que, ó propusieron la admisión, ó celebraron el contrato, ó ratificaron las bases de éste, ó recibieron el puente sin ocuparse luego de él, ó procuraron que se subsanase el defecto cometido, antes de saber si aquél servía, ha habido infracciones de la ley, abandono incomprensible, y cuando menos errores é imprudencias inexplicables, procede exigir indemnización á los responsables de los perjuicios y poner los hechos además en conocimiento de los Tribunales, para que con independencia de la acción administrativa juzguen si hay ó nó delitos en aquéllos, sin perjuicio de las correcciones y reparación en el orden administrativo.

(Se continuará.)

## DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

### Aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 3 de Agosto último el Plan de aprovechamientos en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general, y que debe regir durante el año forestal de 1900 á 1901, que comprende desde 1.º de Octubre de 1900 hasta 30 de Septiembre de 1901, y en cumplimiento á lo que en dicha Real orden se dispone, publicanse á continuación las relaciones comprensivas de los aprovechamientos incluidos en dicho Plan, así como las prevenciones y condiciones á que habrá de sujetarse su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación forestal y disposiciones sobre el caso vigentes.

Palencia 2 de Noviembre de 1900. El Ingeniero Jefe, Federico Carvajal.

# DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

## APROVECHAMIENTOS.

RELACIÓN núm. 1, que comprende los aprovechamientos incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1900 á 30 de Septiembre de 1901 en los montes públicos de la provincia clasificados de interés general á cargo del Distrito forestal y cuya ejecución ha de realizarse mediante adjudicación en pública subasta, sirviendo de anuncio la publicación de la presente, y condiciones generales y particulares que á continuación se insertan y á que habrá de sujetarse.

AYUNTAMIENTOS.	MONTES.	ARBOLES.			PLAZOS.			TENDRÁN LUGAR LAS SUBASTAS.				
		Número.	Especie.	Volumen aforado. Metros cúbicos.	Tipos de tasación. Pesetas.	Para la corta. Días.	Para la labra. Días.	Para la saca y limpia. Días.	En las Casas Consistoriales de	LA PRIMERA	La segunda, si no diese resultado la primera	
									El día	A las	El día	A las
Herreruela	Monte Rocado, de Herreruela	20	Roble	10'960	132	20	20	10	21 de Diciembre	12 mañana	2 Enero 1901.	12 mañana.
San Cebrían de Mudá	Monte Ciruelo, de San Cebrían	50	Roble	57'750	462	20	25	15	Idem	Idem	Idem	Idem.
Aguilar de Campoó	Monte Aguilar, de Aguilar	200	Roble	94'000	658	30	30	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
Villanueva de Abajo	Roscales, de Cornoncillo	600	Latas de Roble	70'200	702	35	30	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otero, Pajón y Solana, de Villanueva	200	Idem	23'400	239	30	30	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
Velilla de Guardo	Majadilla y Solana, de Velilla	80	Haya	19'200	250	20	20	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
S. Martín de los Herreros	Celada y Montealegre, de Ventanilla	15	Haya	4'200	63	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Dehesa del Monte, de San Martín	20	Haya	5'600	84	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	El Recuerdo, de Ruesga	10	Haya	3'840	58	10	15	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Celada de Robledo	La Dehesa, de Estalaya	15	Roble	7'050	84	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Matacorba, de Celada	40	Roble	25'200	252	20	20	15	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Montecillo y Quemado, de San Felices	40	Roble	18'800	269	25	25	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
Brañosera	Monte La Pedrosa, de Brañosera	20	Haya	8'060	68	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	El Allende, de Brañosera	40	Haya	6'760	68	25	25	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Monte Mayor, de Salcedillo	20	Roble	24'320	388	25	25	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
Guardo	Monte Corcos, de Guardo	40	Haya	9'000	251	20	20	15	Idem	Idem	Idem	Idem.
Rebanal de las Llantas	Canavigel, de Rebanal	300	Roble	25'080	2069	35	35	25	Idem	Idem	Idem	Idem.
Redondo	Monte Carbonera, de Casavegas	20	Haya	188'100	60	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Dehesa Canal, de Tremaya	16	Haya	4'000	100	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Monte Ejiado, de Llazos	10	Haya	10'080	41	10	15	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Palombara, de Piedrasluengas	12	Roble	4'056	91	12	12	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Hoyo Espinar, de Pino de Viduerna	15	Haya	7'560	82	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Mata del Valle, de Aviñante	200	Roble	8'220	580	30	30	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	La Dehesa, de San Salvador	483 latas de roble punitisecas y secas	Roble	58'000	100	30	30	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
S. Salvador de Cantamuga	Matarroyal, de San Salvador	25	Roble	13'700	137	35	30	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Monte Gerino, de Lores	25	Roble	13'700	137	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Caldelasheras, de Resoba	25	Haya	8'625	104	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Idem	20	Roble	8'120	146	20	20	10	Idem	Idem	Idem	Idem.

Nota. El plazo para la corta empezará á contarse desde el día que se efectúe la entrega del monte; el plazo para la labra se contará desde que termine la operación de contada en bruto ó recuento, y el plazo para la saca de productos y despojos, desde que se haga la contada en blanco y marqueo de piezas, con arreglo á las prevenciones y condiciones que á continuación se insertan. Palencia 2 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Federico Carvajal.



JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO  
DE PALENCIA. *M-Nou*

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Ruíz de Lacalle, mayor de edad, casado, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 6 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 9 de Noviembre de 1900, una solicitud de registro de ciento veinte pertenencias para la mina de carbón hulla titulada «Inés», sita en término municipal de Guardo y punto llamado Prado-Mañero; lindante por Norte con calizas de Velilla de Guardo y por los demás vientos con terrenos particulares y comunes de los pueblos de Muñeca, Villanueva de Arriba y los Gros, Ayuntamientos de Guardo y Respenda de la Peña. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 14 de la mina Truño que se halla en Valleja Chiquita y en dirección Norte se medirán 400 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 3.000 metros y se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca, y desde ésta en dirección Oeste se medirán 3.000 metros al punto de partida, que se hallará como se indica en la Valleja Chiquita de Prado-Mañero y una distancia de chozo de Valdecastro de 414 metros, dejando así cerrado el perímetro de las ciento veinte pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de quinientas siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 13 de Noviembre de 1900.  
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Ruíz de Lacalle, mayor de edad, de estado casado, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 6 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 9 de Noviembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hierro titulada «San Pablo», sita en término de Muñeca, Ayuntamiento de Respenda de la Peña; lindante por Oeste con el mojón divisorio de los terrenos de Guardo y Muñeca, por Norte con calizas de Muñeca, por el Este con terrenos particulares y comunes del indicado Muñeca y por el Sur con camino vecinal del referido Muñeca á Velilla. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un árbol manzano silvestre que se halla en el Valle de Muñeca y á la subida del camino que vá del Campo de la Peña y en dirección al mojón de divi-

sión de Guardo y Muñeca que se halla al Oeste y en el referido Campo de la Peña, desde donde se medirán con dirección Oeste 150 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca, y en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 150 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la 4.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 150 metros y se colocará la 5.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la 6.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 150 metros y se colocará la 7.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 200 metros al punto de partida, dejando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 13 de Noviembre de 1900.  
—José Joaquín Almeida.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

Don Francisco Carazo Martínez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que ante la Sala de lo civil de la misma se ha seguido en segunda instancia juicio declarativo de menor cuantía por D. Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de Palencia, con D. Braulio Hoces de la Guardia, que lo es de Torremormojón, y los extrados del Tribunal por rebeldía de D. Ignacio Ibáñez Herrero, sobre rescisión de una escritura de venta de varios bienes, en el que se ha dictado sentencia con fecha seis de este mes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

*Sala de lo civil.*—Sres. D. Alberto Blanco, D. Mariano Laspra, Don Juan Toledo y D. Francisco Roa.—Número dieciseis, folio doscientos ochenta y dos del libro Registro.

En la ciudad de Valladolid á seis de Noviembre de mil novecientos, en los autos de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia por D. Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de dicha ciudad de Palencia, representado por el Procurador D. Ulpiano Giménez, con D. Braulio Hoces de la Guardia, que lo es de Torremormojón, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo, y los extrados del Tribunal por rebeldía de D. Ignacio Ibáñez Herrero, sobre rescisión de una escritura de venta de varios bienes, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por el Don Braulio Hoces de la Guardia de la sentencia dictada por el Juzgado en trece de Julio último y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. Don Juan Toledo.

*Parte dispositiva.* FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos

con las costas de esta instancia al apelante la referida sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Palencia en trece de Julio último, por la que se declara rescindida la venta otorgada por Don Braulio Hoces de la Guardia á favor de su hijo político D. Ignacio Ibáñez Herrero por la escritura de veintiocho de Octubre del año próximo pasado ante el Notario de Pampliega D. Pedro Gutiérrez Peña, como simuladamente y en fraude de acreedor legítimo: y en su consecuencia nula también y de ningún valor ni efecto la citada venta, así como la escritura y las inscripciones que de la misma se han hecho en el Registro de la propiedad de Palencia, las que deben ser canceladas, y se declaran sujetas las tres fincas enajenadas á la responsabilidad del juicio de menor cuantía seguido por D. Juan Cándido Cardo Martínez, como heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, contra su deudor Braulio Hoces de la Guardia, y por la que se impone las costas de la primera instancia á los demandados Braulio Hoces de la Guardia é Ignacio Ibáñez Herrero.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, por rebeldía del demandado Ignacio Ibáñez Herrero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Blanco Bohigas.—Mariano Laspra.—J. Toledo.—Francisco Roa López.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que la misma expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara auxiliar. Valladolid seis de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Carazo Martínez.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido y firmo la presente en Valladolid á nueve de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Carazo Martínez.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.  
COMANDANCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Don Miguel Seijas Fernández, segundo Teniente de la Guardia civil con destino en la Comandancia de Palencia y Juez instructor nombrado para instruir expediente en busca de casa-cuartel donde alojar la fuerza del puesto de Cevico Navero.

Hace saber: Que necesitándose tomar en arriendo un edificio donde poder instalar la referida fuerza, se invita por medio del presente á los Ayuntamientos, Corporaciones y demás propietarios de los pueblos de Villaconancio, Hérmedes, Castrillo de Don Juan y Cevico Navero, enclavados en la demarcación de este último, para que presenten sus proposiciones en el término de un mes, cuya licitación tendrá lugar á las doce del día en que se cumpla dicho plazo, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la actual casa-cuartel del referido pueblo de Cevico Navero.

Baltanás 14 de Noviembre de 1900.  
—Miguel Seijas Fernández.

Juzgado de primera instancia  
de Reinosa.

Don Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de los jóvenes José y Fernando Virosta Altiberez, como de dieciocho años el primero y de diez á catorce el segundo, que visten traje de paño arrojado, hijos de José Virosta Hernández, vecino de Barrio San Quirce, cuyo actual paradero se ignora, pues lo tengo así acordado en sumario que contra los mismos instruyo sobre hurto de una burra.

Dado en Reinosa á nueve de Noviembre de mil novecientos.—Agapito de las Heras.—El Escribano, Vicente Mier Conde.

Ayuntamiento constitucional  
de Villabermudo.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, así como el padrón de cédulas personales, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo pueden examinar dichos documentos los contribuyentes en ellos incluidos, transcurrido el plazo no serán atendidas ninguna de las que se presentaren.

Villabermudo 6 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Jorde.—P. S. M., El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional  
de Pino del Río.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, así como el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, donde los contribuyentes podrán examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas en el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Pino del Río 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, Gerónimo Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional  
de Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por el Peón caminero Domingo Mansilla Valín, residente en esta Ciudad, se le ha dado cuenta en el día de hoy de obrar en su poder una cabra roja, pequeña y un poco careta, por habérsela entregado José Estrada, vecino de Villarramiel, quien conduciendo ganado lanar dice le fué agregada, ignorando quien sea su dueño.

En su virtud y con el fin de que tenga la bastante publicidad, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, para que la persona que se crea con derecho á dicha res pueda presentarse á recogerla, trayendo certificado del Sr. Alcalde del pueblo de la vecindad del reclamante en que se haga constar que aquélla le pertenece, exhibiendo además la cédula personal.

Carrión de los Condes 12 de Noviembre de 1900.—Martín Ramírez.